



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción II de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone;

Las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no coincidieron al responder la pregunta respecto a si el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola o no el derecho humano a la libertad de expresión, pues en éste se establece que en la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, se debe propiciar el uso correcto del lenguaje.

De tal forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el amparo en revisión 578/2015, que efectivamente la fracción IX del referido artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola la libertad de expresión, de la cual derivó la tesis aislada 1a. XLI/2018 (10a.), de título y subtítulo: “USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de mayo de 2018 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1238, con número de registro digital: 2016898.

En contraposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 666/2015, justo en el sentido contrario.

De esta manera, el pleno del máximo tribunal de justicia de este país conoció y resolvió la Contradicción de tesis 247/2017, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN. Por mayoría de votos de las y los ministros, el Tribunal Pleno, determinó la inconstitucionalidad de esta medida legislativa establecida en el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

pues en razón de las y los ministros, dicha porción normativa no supera el primer paso del test de proporcionalidad, ya que no atiende a un fin constitucionalmente imperioso.

La presente tesis jurisprudencial se aprobó, con el número 9/2020 (10a.), el día 29 de septiembre de 2020, y se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, con número de registro digital 2022233.

Es por ello que la presente iniciativa propone la derogación de dicha fracción IX del artículo 223 de la referida Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atendiendo los criterios sustentados por el máximo tribunal de justicia de nuestro país, velando y protegiendo en todo momento, la libertad de expresión en México.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que, la propuesta presentada atiende la inconstitucionalidad de la fracción de un artículo, declarada por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial, artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que, como toda ley, es general, abstracta y obligatoria tanto para hombres como para mujeres por igual.

IV. Argumentos que la sustenten;

Como se refiere en el apartado II de la presente iniciativa referente al “Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone”, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó mediante jurisprudencia, generada por contradicción de tesis, que la fracción IX del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual prevé como obligación de procuración en la programación de los medios de comunicación, el uso correcto del lenguaje, es violatoria de la libertad de expresión y, por lo tanto, inconstitucional.

Al respecto, el máximo tribunal del país señala que debe de aplicarse un test de proporcionalidad para evaluar un precepto que impone una restricción de contenido a la libertad de expresión, el cual debe implementarse tomando en consideración el especial lugar reforzado que ocupa dicho derecho y el reducido ámbito de libertad configurativo del legislador.

Añaden las y los ministros, que como lo ha sostenido en diversas ocasiones el pleno de la corte, aquellas leyes que impongan restricciones a las precondiciones democráticas deben evaluarse considerando el menor ámbito de actuación de las autoridades, en oposición a aquellas que se proyectan sobre un ámbito de libertad configurativa de los órganos políticos, y si aquéllas inciden en los contenidos de la libertad de expresión se incluyen en la primera categoría.

En ese sentido, refiere además el pleno de la SCJN, que para obtener reconocimiento de validez, esas medidas deben buscar realizar un fin legítimo, y la norma debe presentarse como un medio idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, lo cual no es superado por el precepto en cuestión desde la primera grada del test, ya que al establecer que la programación que se difunda a través de radiodifusión o

televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, es claro que no busca realizar un fin constitucionalmente legítimo, sino por el contrario, el uso correcto del lenguaje debe calificarse como un fin ilegítimo desde la perspectiva de todos los derechos involucrados y contrario a los fines de una democracia multicultural, el cual conforma un modelo normativo que permite el cuestionamiento de los discursos dominantes.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

SEGUNDO. - En cuanto a la constitución local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie la fracción IX, del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VIII. Cámara a la que deberá remitirse. En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la Cámara de Senadores.

IX. Texto Normativo propuesto

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: I. La integración de las familias;	Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: I. La integración de las familias;



**DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**



II LEGISLATURA

<p>II. El desarrollo armónico de la niñez;</p> <p>III. El mejoramiento de los sistemas educativos;</p> <p>IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;</p> <p>V. El desarrollo sustentable;</p> <p>VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y</p> <p>IX. El uso correcto del lenguaje.</p> <p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p>	<p>II. El desarrollo armónico de la niñez;</p> <p>III. El mejoramiento de los sistemas educativos;</p> <p>IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;</p> <p>V. El desarrollo sustentable;</p> <p>VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se deroga la fracción IX del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

(...)

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio

restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

- I. La integración de las familias;
- II. El desarrollo armónico de la niñez;
- III. El mejoramiento de los sistemas educativos;
- IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;
- V. El desarrollo sustentable;
- VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;
- VII. La igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
- IX. Se deroga.

Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 03 días del mes de mayo del 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres